



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2019 00670 00**

**Clase de Proceso:** *Liquidación Patrimonial.*  
**Acreedor:** *Alcibíades Huérfano Hernández.*

Conforme lo dispuesto por los artículos 566 a 568 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las objeciones y observaciones presentadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial del señor **ALCIBÍADES HUÉRFANO HERNÁNDEZ.**

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 1° de diciembre de 2020 se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor Alcibíades Huérfano Hernández (num. 19, e.d.), como consecuencia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, causal contenida en el numeral 1° del canon 563 *ibidem*, en concordancia con el precepto 559 del mismo Estatuto Procesal (fls. 201 a 205, num. 3).
2. Dentro del presente asunto y en atención a la providencia de apertura fue posesionado el liquidador **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO** (num. 52, e.d.), profesional que en virtud de los efectos previstos en el artículo 564 *eiusdem*, debía notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como convocar a través de aviso en un periódico de amplia circulación a todos los acreedores a fin de que se hicieran parte en el proceso; del mismo modo, actualizar el inventario de los bienes del deudor.
3. Se efectuó el emplazamiento a todos los acreedores que pudieren tener interés en el presente trámite (num. 121, e.d.), al igual que se remitió comunicaciones a BANCO SERFINANZA, INVERGRAN S.A.S., GRUPO CONSULTOR ANDINO, SCOTIABANK COLPATRIA, YENNY FIERO, y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (num. 63, e.d.), acreedores que fueron reconocidos y vinculados primigeniamente dentro del proceso de negociación de deudas (fl. 201 a 205, num. 3, e.d.).

De otro lado, se presentó la actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles del deudor identificados con: **F.M.I. No. 50S-40453769**, el cual se encuentra con Patrimonio de Familia constituido mediante escritura pública No. 455 del 1° de marzo de 2006 ante la Notaría 7° de Bogotá, y el vehículo automóvil KIA RIO, de placas **WNT-448** de servicio público con prenda a favor de **INVERGRAN S.A.S.**, del 3 de marzo de 2006 con un avalúo de **\$53.583.484,00** que corresponde a **\$8.583.484,00** del vehículo y **\$45.000.000,00** respecto del cupo del taxi; indicó que el único bien que serviría para el pago de acreencias sería el vehículo dado que la casa cuenta con Patrimonio de Familia, situación que lo hace inembargable (num. 93, e.d.).

4. El 19 de enero de 2022 se corrió traslado del anterior trabajo de avalúos por el término de 10 días de conformidad con lo indicado en el artículo 567 del C.G.P. (num. 98, e.d.).

4.1. El 31 de enero de 2022 (num. 102, e.d.), dentro del término respectivo, la apoderada judicial de **INVERGRAN S.A.S.**, radicó escrito de observación a los inventarios, manifestando que:

(i) De conformidad con el artículo 567 del C.G.P., respecto de las acreencias de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, y conforme a los recibos pagos aportados por el apoderado de la misma correspondiente a los impuestos del vehículo taxi de placas WNT-448 de los años 2018 a 2021, el capital adeudado por el señor Alcibiades Huérfano Hernández debe ser ajustado en \$260.000,00, los intereses deben ser ajustados en \$84.000,00, e incluirse los derechos de semaforización por valor de \$175.000, para un total de \$519.000,00, como quiera que, INVERGRAN S.A.S., asumió el 22 de diciembre de 2021 el pago de la totalidad de los impuestos del taxi, junto con los derechos de semaforización con entidad distrital, quien aparece como acreedor de primera clase, sufragándose el pago total por la suma de \$519.000,00, razón por la cual, la Secretaría de Hacienda envió el 21 de enero de 2022 el respectivo estado de cuenta en ceros, razón por la cual, al figurar su acreencia en segunda clase por valor de \$87.446.871,00 más intereses por \$16.620.791,00, para un total de \$104.067.662 y figurar en ceros la deuda con la Secretaría de Hacienda, solicitó se autorice la adjudicación del bien para satisfacer hasta la concurrencia del valor del avalúo la acreencia que el deudor adeuda a INVERGRAN S.A.S., por tener prenda a su favor.

(ii) Que de acuerdo a las consultas en el Runt y el informe del avalúo, el taxi de placas **WNT-448**, se encuentra al día en cuanto a su documentación y al día en la empresa afiliadora, lo cual significa que el vehículo se encuentra trabajando y produciendo, incluso desde la iniciación del trámite de insolvencia, por lo que considera que el liquidador omitió incluir e indagar con el deudor el valor de los producidos que ha tenido el vehículo, ya que ello debe hacer parte de la masa de los bienes a liquidar.

(iii) Que respecto del bien inmueble con **F.M.I. No. 50S-40453769**, se hace necesario se aporte el certificado de tradición del mencionado bien, así como se establezca en el inventario y avalúos si el señor Alcibiades Huérfano, tiene o no hijos menores de edad y si el inmueble se encuentra arrendado o no.

5. Mediante providencia del 21 de abril de 2022 se corrió traslado de las manifestaciones presentadas por la apoderada judicial de INVERGRAN S.A.S., al deudor por el término de cinco (5) días (num. 107, e.d.).

5.1. El deudor dentro del término anterior, y a través de su apoderada judicial (num. 122, e.d.), señaló que, respecto del numeral 2º del escrito de observaciones denominado "**NECESIDAD QUE SE INCLUYA EL VALOR DE LOS PRODUCIDOS MENSUALES QUE HA TENIDO EL VEHÍCULO PRENDADO A FAVOR DE INVERGRAN S.A.S.**", señaló que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 565 del C.G.P., en sus numerales 2 y 4, previó que:

"(...)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**

...

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los **bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial**".

Agregó que, no todos los bienes del concursado están llamados a integrar la masa de activos con los que este responderá ante sus acreedores, sino solamente los bienes y derechos que este, sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial; que los bienes (incluidos entre ellos los ingresos futuros del deudor, los que obtenga con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, bien sea título de salario, pensión, honorarios o depósitos en cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otro tipo de ingresos en dinero que el deudor obtenga), **"solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha"**, es decir, que no pueden ser perseguidos por los acreedores del concurso, lo que significa que dichos bienes o ingresos no están destinados al pago de las obligaciones anteriores a dicha apertura, por lo que no resulta procedente la solicitud realizada por INVERGRAN S.A.S., que con el producido del vehículo taxi de propiedad del deudor, forme parte de la masa de activos a adjudicar, como quiera que dichos dineros fueron adquiridos con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

## II. CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P.), impugnación del acuerdo (Art. 557, y ss *ibidem*), incumplimiento de éste (Art. 560, C.G.P.) y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y ss *ejusdem*), de ser el caso, última ésta, cuya finalidad no es otra que proceder a distribuir los activos o bienes del deudor insolvente, para adjudicarlos entre sus acreedores para el pago de sus pasivos y lograr solucionar la crisis financiera.

En este punto, considera el despacho que el descenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó son de su conocimiento, y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Desconocer lo anterior, sería tanto como invalidar los términos y la senda que la ley dispuso para que las partes, acreedores y deudores, participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso, pues con ello también se materializan derechos

de raigambre constitucional, como el debido proceso y contradicción (Art. 29 Superior).

2. Bajo este derrotero, advierte el Despacho que la solicitud elevada por el acreedor prendario INVERGARN S.A.S., consistente en que, de un lado, como quiera que el 22 de diciembre de 2021 asumió el pago de la totalidad de los impuestos del taxi con placas WNT-448, junto con sus intereses y derechos de semaforización con la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, quien figura en el trabajo del liquidador como acreedor de primera clase por la suma de \$519.000,00, figurando su estado de cuenta por dichos conceptos en ceros, y de otro, que en razón a que, la acreencia de INVERGRAN S.A.S., en segunda clase por valor de \$87.446.871,00 respecto al capital y \$16.620.791 por concepto de intereses, para un total de \$104.067.662 y al no registrar deuda alguna del señor Alcibiades Huérfano con la Secretaría de Hacienda, solicitó la adjudicación del vehículo automotor taxi a fin de que con ello se satisfaga hasta la concurrencia del valor del avalúo la acreencia que el deudor tiene con INVERGRAN S.A.S., por tener este la prelación legal respecto de los demás acreedores del concurso, teniendo en cuenta que el avalúo está por valor de \$53.583.484,00 en el cual se incluye la suma de \$45.000.000,00 que corresponde al cupo y \$8.583.484, al vehículo, se le adjudique dicho bien que le corresponde, por tener prenda sobre el mencionado bien.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que teniendo en cuenta el precitado bien con garantía prendaria fundamentada en un crédito del cual aparecen como obligados solidarios los señores ALCIBIADES HUÉRFANO HERNÁNDEZ y JOHANNA CAROLINA PRADA FIERRO, como se advierte del Certificado de Libertad y Tradición aportado por el acreedor INVERGRAN S.A.S. (fl. 5, num. 102, e.d.), ello implica que cada uno está llamado a responder no por una parte, sino por la totalidad del crédito (Art. 1568 C.C. y Art. 825 C. de Co.). Además, no puede perderse de vista que por expresa consagración legislativa la hipoteca y/o prenda es indivisible, y en consecuencia *“cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de la deuda”* (Art. 2433 C.C.).

Por tanto, no puede perderse de vista que siendo el proceso de insolvencia uno de naturaleza individual, para el caso que nos ocupa en el mismo no han participado la totalidad de los propietarios inscritos y con ello disponer sobre la propiedad de quien no es parte, vulnera el debido proceso por no existir derecho de contradicción. Y en todo caso, adjudicar solo una parte del derecho de propiedad contraría el precepto normativo de naturaleza sustancial que establece, como ya se dijo, la indivisibilidad de la prenda.

Empero, analizado el proceso en su conjunto y en vista de las alegaciones propuesta por el acreedor interviniente, se debe entrar a determinar si la finalidad de la liquidación patrimonial se ha de cumplir en el presente caso, es decir, si existen bienes a cargo del deudor para la satisfacción de esta etapa procesal.

Ahora, de acuerdo con el inventario y avalúo de los bienes realizado en el presente trámite, se tiene que los bienes susceptibles de adjudicación, se limita únicamente al distinguido con placas WNT-448 que corresponde al vehículo automotor de servicio público taxi que se encuentra avaluado en \$53.583.484,00 para el 27 de octubre de 2021, peritaje elaborado por la firma

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

COLSERAUTO, en el cual se incluye la suma de \$8.583.484, del vehículo y \$45.000.000,00 del cupo del taxi (num. 93, e.d.), correspondiendo al insolvente Alcibiades Huérfano Hernández un 50%, es decir la suma de \$26.791.742,00, sin embargo, dicho porcentaje de propiedad no se advirtió en el inventario y avalúo presentado por el liquidador (num. 93, e.d.).

Además, no puede perderse de vista que el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40453769 el liquidador lo excluyó de la masa liquidatoria dentro de los inventarios y avalúos aportado, por tener patrimonio de familia como se evidencia en el certificado de tradición adosado, en la anotación No. 5, por lo que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2677 del 2012 norma especial para esta clase de procesos, que señala:

*“Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 del numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

*Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación”.*

En este caso, estando el inmueble mencionado afecto a patrimonio de familia no es posible mantenerlo como bien liquidable a efectos de resolver obligaciones tributarias y quirografarias, pues para esos fines se encuentra expresamente excluido, pues de aceptarlo, contraría tal normativa.

Ahora bien, en la audiencia de negociación de deudas evacuada el 3 de marzo de 2020 (fls. 201 a 205, num. 3, e.d.), se estableció como acreencias a cargo del deudor la suma de \$123.872.660,00; y de acuerdo a la actualización de saldos presentados por los acreedores ascendieron a la suma de \$124.033.093,00.

**3.** De ahí, procederá el Despacho a analizar si los anteriores montos, así como los bienes inventariados y avaluados son suficientes para el pago de las obligaciones del deudor y para tal fin traerá a colación el pronunciamiento de la Sala Civil del tribunal Superior de Cali, con ponencia del Dr. Corredor Espitia, Acta No. 0149 del 10 de octubre de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

*“Descendiendo al caso de estudio, se tiene que el accionante se duele de habersele conculcado los derechos fundamentales deprecados por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, con la providencia de fecha 22 de julio de 2019 por el cual rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar, desconociendo el trámite previsto en el art. 563 y S.S. del CGP.*

*Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, la Sala procede a realizar un análisis del trámite respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., encontrando que respecto de dicha figura el insolvente puede adelantar tres tipos de procedimientos: “1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio.”*

*Procedimientos que pueden ser adelantado por la persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art. 538 del C.G.P.<sup>1</sup>, siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art. 534 ídem).*

*Conforme a lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el Juez, por el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se llega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o el procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocación o declaratoria de nulidad.*

*Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2\* del art. 539 del C.G.P., pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que se encuentre en la solicitud.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. // Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. // En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

La Sala de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."<sup>2</sup> que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."<sup>3</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."<sup>4</sup>

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." <sup>5</sup>, pues es más evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num. 5\* del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,..." , lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta imperioso para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aún sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello porque en su criterio, debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia."

Igualmente, ha indicado que el valor de sus deudas ascienden más o menos a \$123.872.660,00, sin intereses, es decir, que de una simple relación aritmética, los bienes reportados para asumir el pago de las obligaciones es irrisorio, demostrándose con ello que, respecto del bien inmueble con **F.M.I. No. 50S-40453769**, el liquidador lo excluyó de la masa liquidatoria dentro de los inventarios y avalúos aportado, por tener patrimonio de familia como se evidencia en el certificado de tradición adosado, en la anotación No. 5, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2677 del 2012; y respecto del vehículo automotor distinguido con placas **WNT-448**, presenta garantía prendaria a favor INVERGRAN S.A.S. (acreedor), fundamentada en un crédito del cual aparecen como obligados solidarios los señores **ALCIBIADES HUÉRFANO HERNÁNDEZ** y JOHANNA CAROLINA PRADA FIERRO, como se advierte del Certificado de Libertad y Tradición aportado, lo que implica que ambos están llamados a responder por la totalidad del crédito (Art. 1568 C.C. y Art. 825 C. de

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 19-2017-00063-01.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad. 0009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad. 0009-2018-00066-01.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018-00119-00.

Co.); además, como se mencionó en líneas atrás, la prenda es indivisible; por tanto, no procede la adjudicación de la totalidad del bien prendado.

De otra parte, se niega la solicitud de incluir el valor de los producidos mensuales que ha tenido el vehículo objeto de prenda pedido por el acreedor INVERGRAN S.A.S., aquí objetante, toda vez que, conforme con lo previsto en los numerales 2º y 4º del artículo 565 del C.G.P., indicó que:

**"2. (...) Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**

...

**4. (...) los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial".**

Por tanto, dichos valores producidos por el bien del concursado no están llamados a integrar la masa de activos con los que este responderá ante sus acreedores, sino solamente los bienes y derechos que este, sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

Por último, y acogiendo los fundamentos expuestos por el Tribunal en la providencia antes citada y ejerciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se ordenará terminar el trámite de liquidación patrimonial adelantado en este proceso y consecuentemente se dejará sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas en este trámite ordenando el archivo de las mismas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** adelantado en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los diferentes procesos allegados a este trámite en caso de haberlos, para que los juzgados de origen realicen las actuaciones correspondientes.

**TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN Y ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5988174f6f42ad78566c0a46bf3e845e6fc6e3bc8fb2f83209ce5b23aa86d76**

Documento generado en 06/12/2022 06:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**